

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01229/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00021/TEMOAYA/IP/2017, por parte del Ayuntamiento de Temoaya, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

*“La nómina actualizada con nombre, cargo y sueldo de los jefes de departamento, directores generales, subdirectores y personal administrativo adscritos al Municipio de Temoaya, aun si tienen algún tipo de licencia permiso o comisión designada. La nómina actualizada con nombre, cargo y sueldo, del personal asignado a cada una de, directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo adscritos al Municipio de Temoaya, aun si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada. Los vehículos asignados a cada una de los cada una de, directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo adscritos al Municipio de Temoaya, aun si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada.” (sic)*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del SAIMEX.

**2. Respuesta.** Con fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

*"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Con fundamento en los artículos 23 fracción IV y 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada mediante Gaceta de Gobierno de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, 45 fracción XXV del Bando Municipal de Temoaya 2017 y en atención a su solicitud 00021/TEMOAYA/IP/2017 mediante la cual requiere: "La nómina actualizada con nombre, cargo y sueldo de los jefes de departamento, directores generales, subdirectores y personal administrativo adscritos al Municipio de Temoaya, aun si tienen algún tipo de licencia permiso o comisión designada. La nómina actualizada con nombre, cargo y sueldo, del personal asignado a cada una de, directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo adscritos al Municipio de Temoaya, aun si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada. Los vehículos asignados a cada una de los cada una de, directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo adscritos al Municipio de Temoaya, aun si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada." (sic.) De acuerdo a lo anterior le envió en formato pdf el reporte de nómina correspondiente a la primera quincena del mes de marzo de 2017 en la cual puede encontrar el nombre, cargo y sueldo total del personal adscrito al Ayuntamiento de Temoaya. Asimismo le envió la relación de los vehículos que han sido asignados a directores subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo de este Ayuntamiento de Temoaya. Sin más por el momento quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración." (sic)*

**Anexos.** El Sujeto Obligado, agregó a su respuesta, dos archivos, consistente en lo que a continuación se describe:

-*"NOMINAS 1 QNA MARZO 2017 pdf.pdf"*: Constante de seis hojas que contiene el "reporte de nómina" de la primera quincena del mes de marzo de dos mil diecisiete, del Ayuntamiento de Temoaya.

-*"VEHICULOS SAIMEX.pdf"*: Relativo a una relación de vehículos asignados a Directores Generales, con referencia al tipo de vehículo, marca, modelo y área administrativa.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme la solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

**a) Acto impugnado.**

*"No se brindo la siguiente información requerida: La nómina actualizada con nombre, cargo y sueldo, del personal asignado a los directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo adscritos al Ayuntamiento de Temoaya, aun si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada." (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*"No se brindo dicha información, ni realizada alguna especificación que se encontrara en algún link o se necesitara realizar alguna aclaración o ampliación a la solicitud." (sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01229/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del recurso de revisión:** En fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones:** De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado el primero de junio de dos mil diecisiete envió a través del SAIMEX su informe justificado por medio del cual en términos generales ratificó su respuesta por lo que no fue necesario ponerlo a la vista de la recurrente por no actualizarse el supuesto que contempla el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por su parte la recurrente fue omisa en expresar alegato alguno dentro del plazo concedido para tal efecto.

**7. Cierre de instrucción.** En fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## II. CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por

la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta respecto de la solicitud planteada por la solicitante en fecha veintidós de mayo de año dos mil diecisiete y la recurrente presentó recurso de revisión el veintitrés de mayo del mismo año, esto es al primer día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento del acto impugnado; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

(...)

*V. La entrega de información incompleta;..."*

Lo anterior es así ya que dice la recurrente que el Sujeto Obligado no le entregó la información relativa a la nómina actualizada con nombre, cargo y sueldo del personal asignado a los directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo adscritos al Ayuntamiento de Temoaya, aún si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión.

**Tercero. Materia de la revisión.** Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre si *la respuesta que fuera otorgada por el Sujeto Obligado, es adecuada y suficiente para tener por atendida la solicitud de acceso a la información.*

**Cuarto. Estudio de fondo.** Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que la particular requirió al Ayuntamiento de Temoaya, lo siguiente:

- a) La nómina actualizada, con nombre, cargo y sueldo de los jefes de departamento, directores, generales, subdirectores y personal administrativo adscritos al Municipio de Temoaya, aún si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada.
- b) La nómina actualizada, con nombre, cargo y sueldo del personal asignado a cada uno de los directores, generales, subdirectores y personal administrativo adscritos al Municipio de Temoaya, aún si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada.
- c) Lo vehículos asignados a cada uno de los directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo, adscritos al Municipio de Temoaya aún si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada.

Ante tal solicitud el Sujeto Obligado proporcionó dos archivos uno que contiene su reporte de nómina y otro la relación de vehículos asignados a Directores Generales; sin embargo, al momento de interponer su recurso de revisión, la particular se duele de la falta de entrega de la nómina actualizada correspondiente al personal asignado a los directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo adscrito al Ayuntamiento de Temoaya.

En relación a los motivos de inconformidad es de resaltar que la recurrente no se queja, por la respuesta a la totalidad de los puntos que conforman su solicitud de información, sino únicamente del que ha sido señalado con el inciso b) en la presente resolución; en ese sentido debe señalarse que el análisis del presente recurso versará únicamente sobre el estudio de la respuesta a dicho punto que si fue controvertido, no así por los restantes, respecto de los cuales no se expresó agravio alguno; lo

anterior es así, debido a que cuando la parte recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado y no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros de la respuesta que pudieran ser un agravio a su derecho, los mismos deben estimarse atendidos. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

*“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Así, la parte de la solicitud sobre la que no se expresó inconformidad, debe declararse consentida por la recurrente, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación a la parte de la solicitud que no fue motivo de disenso ya que se infiere un consentimiento de la recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

*“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o*



*modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Además de que debe decirse que los puntos no combatidos por la recurrente, fueron respondidos por el Sujeto Obligado, de tal manera que sobre la información entregada este Órgano Garante no se encuentra en posibilidades de dudar de su veracidad, toda vez que no existe precepto normativo en las leyes de la materia por el que se le permita ello; es decir, poner en tela de juicio lo manifestado o entregado por los Sujetos Obligados, pues son estos los que generan la información pública y los que conocen la documentación en la que ésta se encuentra.

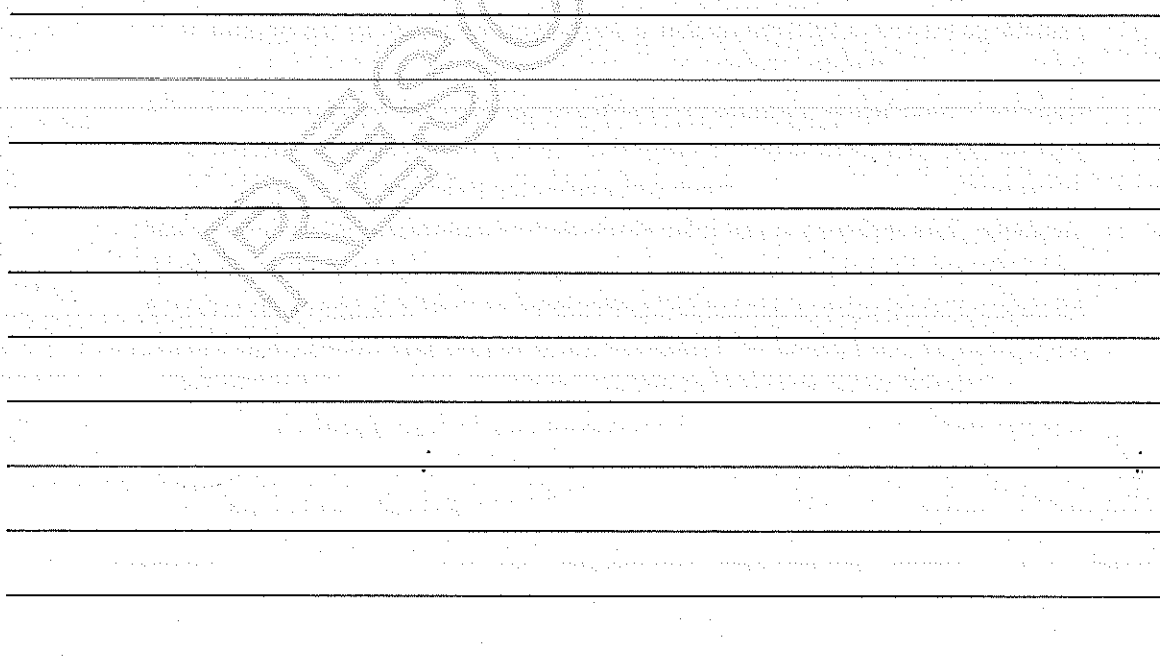
Tiene aplicación por analogía lo plasmando en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Ahora bien, hechas las apuntaciones anteriores, por lo que respecta al punto indicado como inciso b) en esta resolución, se aprecia, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, que los motivos de

inconformidad vertidos en relación al mismo, devienen parcialmente fundados por las consideraciones de derecho que enseguida se exponen.

En primer momento, conviene precisar que como fue apuntado en el antecedente segundo de la presente resolución, el Sujeto Obligado anexó a su respuesta dos archivos entre ellos el denominado como "*NOMINAS 1 QNA MARZO 2017 pdf.pdf*", el cual contiene precisamente el reporte de nómina -según se advierte de su lectura- de todos y cada uno de los servidores públicos que forma parte de la administración pública municipal de Temoaya y en dichos reportes se encuentran incluida la nómina de diversos servidores públicos que cuentan con un cargo de director general, subdirector, jefe de departamento, así como todo el demás personal administrativo adscrito a aquellos, tal y como se observa de un extracto que se toma de los reportes enviados, que a manera de ejemplo se puede observar de las siguientes imágenes:





H. AYUNTAMIENTO DE TEMOAYA, ESTADO DE MÉXICO.  
TESORERÍA MUNICIPAL  
REPORTE DE NOMINA  
PRIMERA QUINCENA DEL MES DE MARZO DEL 2017

No. EMPLEADO	PATERNO	MATERNO	NOMBRE(S)	CATEGORÍA	DEPARTAMENTO
000154	GONZALEZ	RUIZ	MONICA	SECRETARIA SINDICALIZADA	PRESIDENCIA
001005	BERNAL	ROSALES	ODINHO	SECRETARIO PRIVADO	PRESIDENCIA
001054	HERNANDEZ	DAVILA	JOSE CASIOS	SECRETARIO PRIVADO	PRESIDENCIA
001201	LUNA	ARIAS	RIBELINO	AUXILIAR DE PRESIDENCIA	PRESIDENCIA
001270	SANTIN	HERNANDEZ	ELIZABETH MINERVA	AUXILIAR DE PRESIDENCIA	PRESIDENCIA
001271	GONZALEZ	GONZALEZ	LUCIANO	AUXILIAR DE PRESIDENCIA	PRESIDENCIA
001294	GARCIA	TRUJILLO	BERENICE CASITINA	AUXILIAR DE PRESIDENCIA	PRESIDENCIA
001362	GOMEZ	GARCIA	LEOPOLDO	AUXILIAR DE PRESIDENCIA	PRESIDENCIA
001371	CONDES	MUCIO	RAFAEL	AUXILIAR DE PRESIDENCIA	PRESIDENCIA
001395	HERNANDEZ	VILCHIS	LUCIA DALLANA	AUXILIAR DE PRESIDENCIA	PRESIDENCIA
001415	GONZALEZ	HERBERA	MARIA MARCELA	AUXILIAR DE PRESIDENCIA	PRESIDENCIA
001420	ESQUIVEL	FIGUEROA	CASTO ELIAS	AUXILIAR	PRESIDENCIA
001442	ROBLES	GOMORA	JOSE ARNALDO	AUXILIAR	PRESIDENCIA
<b>TOTAL PRESIDENCIA</b>					
001004	ARZATE	GUTIERREZ	IGNACIO RAUL	SECRETARIO PARTICULAR	PRESIDENCIA
<b>TOTAL SECRETARIA PARTICULAR</b>					
000095	ESTRADA	FAUSTINO	MARLEN	AUXILIAR DE SECRETARIA TECNICA	SECRETARIA TECNICA
001001	BRUNO	LUXIO	HORACIO	SECRETARIO TECNICO	SECRETARIA TECNICA
<b>TOTAL SECRETARIA TECNICA</b>					
000071	GARCIA	GARCIA	MICHEL	ENTRENADOR DE BOX	DEPORTE
000107	GONZALEZ	ARZOLA	JOSE ILIAS	ENTRENADOR DE FUTBOL	DEPORTE
000137	CALDERON	GARCIA	DEMETRIO	ENTRENADOR DE FUTBOL	DEPORTE
001025	SUSANO	BERMUDEZ	YENNI	DIRECTOR DE DEPORTE	DEPORTE
<b>TOTAL DEPORTE</b>					
000217	BECKERIL	FAUSTINO	GABINO	SUBDIRECTOR DE GOBERNACION	GOBERNACION
001003	GUTIERREZ	SILVA	IVAN	DIRECTOR DE GOBERNACION	GOBERNACION
<b>TOTAL GOBERNACION</b>					
001039	MOJALES	DE LA CRUZ	LEODEGARIO	SUBDIRECTOR DE ASUNTOS INDIGENAS	PUEBLOS INDIGENAS
<b>TOTAL PUEBLOS INDIGENAS</b>					
000198	IGLESIAS	VALDES	ANGEL	AUXILIAR DE VIALIDAD Y TRANSPORTE	VIALIDAD Y TRANSPORTE
001031	SEBASTIAN	RAMIREZ	ISMAEL BENJAMIN	DIRECTOR DE TRANSPORTE Y VIALIDAD	VIALIDAD Y TRANSPORTE
001067	ALFONSO	BAUDERAS	DEMESTRIO	SUBDIRECTOR DE VIALIDAD Y TRANSPORTE	VIALIDAD Y TRANSPORTE
<b>TOTAL VIALIDAD Y TRANSPORTE</b>					
000588	PEREZ	LORENZO	MARIA DEL ROSARIO	AUXILIAR SINDICALIZADO	DERECHOS HUMANOS
000630	ANZURES	VALENCIA	YOMI	DEFENSOR MPAL DE DERECHOS HUMANOS	DERECHOS HUMANOS
<b>TOTAL DERECHOS HUMANOS</b>					
001038	FONSECA	SANCHEZ	DAYANA	ENCARGADO DE LA COORDINACION DE COMUNICACION	COMUNICACION SOCIAL
001237	BECKERIL	SOLIS	BEATRIZ ELIZABETH	COORDINADOR DE COMUNICACION SOCIAL	COMUNICACION SOCIAL
001435	LOPEZ	ALCANTAR	AZUCENA	AUXILIAR DE COMUNICACION SOCIAL	COMUNICACION SOCIAL
<b>TOTAL COMUNICACION SOCIAL</b>					
000222	SANCHEZ	MEJIA	CECILIA	AUXILIAR DE SINDICATURA	SINDICATURA
000653	FERNANDEZ	DE LA CRUZ	ALVARA	AUXILIAR DE SINDICATURA	SINDICATURA
000734	ESCOBEDO	MENDOZA	ISMAEL	AUXILIAR DE SINDICATURA	SINDICATURA
000368	QUINTANA	OLIVOS	SANDY	AUXILIAR DE SINDICATURA	SINDICATURA
<b>TOTAL SINDICATURA</b>					
000826	MIRANDA	PADILLA	ABEL	OFICIAL CONCILIADOR MEDIADOR	OFICINA CONCILIADORA
001006	ROMERO	BECKERIL	FLORENTINO	OFICIAL CALIFICADOR	OFICINA CONCILIADORA
001035	FABIAN	MARTINEZ	HECTOR	OFICIAL CONCILIADOR Y CALIFICADOR	OFICINA CONCILIADORA
<b>TOTAL OFICINA CONCILIADORA Y CALIFICADORA</b>					
000028	MARCIAL	ESCOBEDO	MICAELA TRINIDAD	SECRETARIA SINDICALIZADA	DIRECCION JURIDICA
001007	ROMERO	GARCIA	SAVORA	DIRECTOR JURIDICO	DIRECCION JURIDICA
001413	PICARDO	ALBINO	REBECA	AUXILIAR DE DIRECCION JURIDICA	DIRECCION JURIDICA

001162	DE LA CRUZ	PLACIDO	AURELIO JUAN	SUBDIRECTOR DE CRECES	DESARROLLO SOCIAL
001169	REYES	DE LA MERCED	MOISES	AUXILIAR DE CRECES	DESARROLLO SOCIAL
001170	PATRICIO	GARCIA	ADRIAN	AUXILIAR DE CRECES	DESARROLLO SOCIAL
<b>TOTAL CONTROL SOCIAL</b>					
001051	DOMINGUEZ	FELIPE	JULIO CESAR	SUBCOORDINADOR DE ATENCION A LA JUVENTUD	ATENCION A LA JUVENTUD
001291	DE LA VEGA	LAZARO	REMEDIOS ALEJANDRA	AUXILIAR DE ATENCION A LA JUVENTUD	ATENCION A LA JUVENTUD
<b>TOTAL ATENCION A LA JUVENTUD</b>					
000172	AMADO	OLAROS	MANRICO	DIRECTOR DE ASUNTOS RELIGIOSOS	DESARROLLO SOCIAL
<b>TOTAL ASUNTOS RELIGIOSOS</b>					
000179	CALDERON	HERNANDEZ	YADIRA	JEFE DEL DEPTO DE RESPONSABILIDADES	CONTRALORIA
001182	DE LA ROSA	FERNANDEZ	ARACELI	AUXILIAR DE CONTRALORIA	CONTRALORIA
001285	CLEMENTE	FABIAN	RUBEN	AUXILIAR DE CONTRALORIA	CONTRALORIA
001316	CASILLAS	CRUZ	DANIEL	AUXILIAR DE CONTRALORIA	CONTRALORIA
001405	ALFARO	PINEDA	VICTOR MANUEL	AUXILIAR DE CONTRALORIA	CONTRALORIA
001419	MARTINEZ	VALDES	IVONNE	AUXILIAR	CONTRALORIA
001430	GUERRERO	MARTINEZ	NIGUEL ANGEL	AUXILIAR	CONTRALORIA
<b>TOTAL CONTRALORIA</b>					

El anexo anterior que se encuentra disponible para la particular al momento de consultar la respuesta del Sujeto Obligado, tan es así que este Órgano Garante ha podido consultar y reproducir la información representada con anterioridad, tal y como se ve enseguida:





Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

**Bienvenido: JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM**

Acuse de respuesta a la solicitud

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**  
Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo

**NOMINAS 1 OHA MARZO 2017 .pdf.pdf**  
VERICULOS SAIMEX.pdf

IMPRIMIR EL ACUSE  
version en FDF



**AYUNTAMIENTO DE TEMOAYA**

---

TEMOAYA, México a 22 de Mayo de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00021/TEMOAYA/IP/2017

De tal manera que el Sujeto Obligado sí agregó un archivo que contiene el reporte de la nómina de todos y cada uno de sus servidores públicos, divididos por área o dependencia y señalando con exactitud el nombre completo del servidor público, su categoría o cargo y el sueldo bruto y neto que recibe, datos que fueron expresamente peticionados por la recurrente.

Sin embargo, lo cierto es que aun cuando se haya entregado la nómina de todos sus servidores públicos, lo cierto es que no se puede tener por atendido el punto de la solicitud ya que se advierte que no corresponde a la nómina actualizada a la fecha de la solicitud de información, aun cuando el Sujeto Obligado haya indicado que proporcionó la nómina correspondiente al último reporte que fue enviado al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Lo anterior se aduce así, en razón de que de acuerdo a los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017, el informe mensual donde se detalla la información de los 6 discos, incluidos entre ellos el disco 4, relativo a la *Información de Nómina*, se debe entregar mensualmente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, dentro de los 20 días hábiles siguientes al término del mes, lo cual indica que al momento en que se dio respuesta a la solicitud de información debía contar el Sujeto Obligado al menos con el reporte correspondiente a la segunda quincena de marzo y no solamente con el relativo a la primera quincena del mes de marzo.

Además de lo anterior, el hecho de que la información relativa al reporte de nómina sea proporcionada al OSFEM, bajo una determinada calendarización, no implica que la información aunque no haya sido entregada no haya sido generada y obre en sus archivos del Sujeto Obligado como parte del ejercicios diaria de las funciones que le competen en dicho tema.

En otras palabras, el Sujeto Obligado cuenta con la información actualizada a la última quincena trabajada respecto de la fecha de la solicitud, y no por el hecho de

que no la haya entregado al OSFEM, implica que no lo pueda proporcionar en atención a sus obligaciones que en materia de transparencia le corresponden.

Lo anterior, en armonía con la obligación de transparencia común a todos los Sujetos Obligados que se contempla en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, relativa a la publicación de la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos, de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, lo anterior concretamente dictado en su artículo 92, fracción VIII, saber:

*"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

(...)

*VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;..."*

Al respecto, resulta de interés hacer mención lo que señala el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios vigente, que se lee como sigue:

*"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

Del citado precepto se denota que los Sujetos Obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información pública, es decir, aquella que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, cuando les sea requerida en virtud del ejercicio del derecho de acceso a la información pública por parte de los ciudadanos y cuando obre en sus archivos.

Información que será entregada en el estado en el que obre en sus archivos, lo que indica que los Sujetos Obligados no están forzados a generar documentos que contengan de manera específica la información que le es solicitada, puesto que su deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información no comprende el procesamiento, la generación, el resumen, el efectuar cálculos o practicar investigaciones a fin de entregar la información al detalle que fue solicitada.

Así las cosas, es notorio que el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidades de entregar la nómina de todos sus servidores públicos de la segunda quincena del mes de abril que es la última quincena que debió haber pagado a la fecha en que se ingresó la solicitud de información; lo anterior en versión pública, conforme al considerando siguiente.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el Sujeto Obligado dejó visibles datos de carácter personal que debieron ser testados emitiendo para tal efecto el respectivo acuerdo de clasificación de los mismos, tales como los relativos

a las deducciones por concepto de cuotas sindicales y de “apadrina a un niño”, dado que se estima que las mimas no corresponden a deducciones que se tengan que hacer de manera obligatoria, sino que dependen de la voluntad del servidor público y que por ende se tratan de datos personales no susceptibles de hacerse de conocimiento público, la cantidad de su sueldo que se les deduce por dichos conceptos, pertenece a un egreso de su patrimonio destinado a fines que no guardan relación con su función pública, ni contribuyen a la transparencia del quehacer del Sujeto Obligado.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

*“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:*

*I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*

*II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*

*III. Cuotas sindicales;*

*IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*

*V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*

*VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*

*VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*



**VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o**

**IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.**

*El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial." (Sic)*

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas, cuotas que voluntariamente entregan al Sindicatos de su afiliación, o montos que entregan con motivo de un programa al que se han inscrito voluntariamente, en general las que no se relacionen con el gasto público, es información que debe clasificarse como confidencial.

Por ende, el Pleno de este Órgano Garante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordena se de vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

**Quinto. Versión Pública.** Finalmente para la entrega del documento para dar a conocer al recurrente la nómina de los servidores públicos de administración pública municipal solicitados, en razón de que el derecho de acceso a la información pública

no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se solicita el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el Sujeto Obligado tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”*

*“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”*

*“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

*“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”*

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”*

*“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”*

*“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”*

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

*“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”*

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, es alusivo referir que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información*

*confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.” (Sic)*

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

*“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es*

*de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.” (Sic)*

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

*“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:*

*I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*

*II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*

*III. Cuotas sindicales;*

*IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*

*V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*



*VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*

*VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*

*VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*

*IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

*El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial." (Sic)*

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Aunado a ello, no pasa desapercibido para este Órgano de Legalidad que de acuerdo a los artículos 48, 96 y 99 contempla a la *Dirección de Seguridad Pública Municipal*, por lo que ha de destacarse que el artículo 91 de la Ley de la Materia, dispone que el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial. Respecto de ello se destaca que a criterio de este Instituto la información relativa al nombre de los servidores públicos que ocupan un cargo en las dependencias de gobierno encargadas de la seguridad

pública, debe ser objeto de un proceso de disociación, para no hacer identificable al titular de tal dato personal.

Ello, conforme al propio concepto de versión pública contenido en el artículo 3 fracción XLV de la multicitada Ley, el cual tiene relación con el procedimiento para su elaboración relativo a la disociación de datos, que en términos del artículo 4 fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México se define como:

*“Disociación: Procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo;”*

No obstante que si bien, dentro de la *nómina* se consideran como datos personales no confidenciales, el nombre del servidor público, cargo y/o categoría, percepciones y las deducciones vinculadas con enteros en materia fiscal, ya sean tributarios o de seguridad social y cualquier otro concepto vinculado con la erogación de recursos públicos en concordancia con el artículo 23 segundo párrafo de la Ley ya analizado, lo cierto es que, en lo que respecta a la *nómina de elementos de seguridad pública, la elaboración de versiones públicas pudiera variar, eliminando información adicional, siempre y cuando se demuestre que pueda poner en riesgo la vida e integridad física con motivo de las funciones de servidores públicos.*

Esto es así, ya que el artículo 81 fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece lo siguiente:

*“Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal*

*debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:*

(...)

*III. La relativa a servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;"*

Por tanto, el Sujeto Obligado deberá identificar si dicho supuesto es factible de aplicarse, justificado de manera fundada y motivada las circunstancias por las cuales considera que se podría poner en riesgo la vida de los elementos de seguridad municipal en caso de que se dieran a conocer sus datos; además deberá cumplir con los requisitos para su clasificación en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Es decir, podrá eliminar cualquier información considerada no confidencial, de los elementos de seguridad pública, desde el nombre hasta las percepciones económicas, dependiendo de la información que se determine que genera el riesgo real e inminente, por constituir información reservada; sin embargo, dadas las características de la causal de reserva, bastaría con que fuera testado el nombre del servidor o servidores públicos, con el objeto de que no se haga identificable al titular, y por tanto, se evite poner en riesgo la vida e integridad física con motivo de sus funciones.

Es importante mencionar que la causal de reserva antes señalada, puede ubicarse en los supuestos previstos por los artículos 140 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a su vez se vincula con la diversa del artículo 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los requisitos previstos por los numerales Vigésimo tercero y Trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

En conclusión, en la versión pública de la nómina o recibos de nómina se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. RESUELVE:

**Primero.** Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por la recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto, por ende se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

**Segundo.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a que en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto, haga entrega, vía SAIMEX de los documentos que contengan lo siguiente:

- a) La nómina con nombre, cargo y sueldo de todo el personal adscrito a la administración pública municipal de Temoaya correspondiente a la segunda quincena del mes de abril de dos mil diecisiete.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

**Tercero.** Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Cuarto.** Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196<sup>1</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Quinto.** Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAD YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de cinco de julio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01229/INFOEM/IP/RR/2017.

msoln/11

PLEND